



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000013981787



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
Domicilio: 50000003368
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	500000529/2005					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - PROCESADO: Z [REDACTED] M [REDACTED] J [REDACTED] I [REDACTED]
s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de diciembre de 2017.

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2017, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

Reg. n° 1286/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de M [REDACTED] J [REDACTED] I [REDACTED] Z [REDACTED] (cfr. fs. 15/25), en la causa CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1, caratulada “Z [REDACTED] M [REDACTED] J [REDACTED] I [REDACTED] s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El 13 de diciembre de 2016 el actual Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción y sobreseimiento solicitado por la defensa de [REDACTED] Z [REDACTED] (cfr. fs.10/14vta.).

Al momento de resolver, el tribunal de mérito efectuó una reseña del trámite de la causa y afirmó que los antecedentes condenatorios que registra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED] interrumpieron el curso de la prescripción de la acción penal.

Aclarado ello, se avocó al tratamiento de la solicitud de extinción de la acción en virtud del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (cfr. arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, CN; 14.3. C, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCyP; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH). A este respecto, señaló que coincidía con la defensa en cuanto a que desde la fecha de la presunta comisión del delito imputado a M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED] –el 5 de febrero de 2005– transcurrió “mucho tiempo” y que “la tramitación de la causa no reviste mayor complejidad”. No obstante, afirmó que la ley local no prevé –fuera del instituto de la prescripción– otras causales de extinción de la acción penal u obstáculo para su ejercicio que tenga



como puntos de conexión el transcurso del tiempo o la duración del proceso.

En tal sentido, señaló que si bien el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable no se confunde con el instituto de la prescripción de la acción penal, existe una relación entre ambos, en la medida en que, de este último se sigue que –pese a no estar determinado en forma concreta– el proceso en algún momento debe concluir.

Añadió que un análisis de las causales legales de interrupción del curso de la prescripción (art. 67, CP), vinculado al tiempo mínimo previsto para que esta opere –dos años– permite concluir que el legislador contempló la posibilidad de que la acción penal, relativa a cualquier delito se mantenga vigente durante un término cercano a los ocho años desde el primer llamado a indagatoria, o casi diez años desde la presunta comisión del hecho. Afirmó que si bien esa circunstancia no resulta definitoria, resulta un aspecto que no puede soslayarse al procurar definir lo que debe entenderse por “plazo razonable” en el caso concreto.

Asimismo, explicó que el concepto de “plazo razonable” no es absoluto, sino relativo, y mencionó varios precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó el instituto en cuestión. A este respecto, señaló que *“ninguno de estos casos es equiparable –temporalmente hablando– al de este proceso”*.

Por último, destacó que la causa se encontraba con audiencia de debate fijada y, en tal sentido, afirmó que pese a la duración del proceso, la situación del imputado podría estar a punto de ser resulta en forma definitiva.

II. Contra esa decisión, el defensor Maximiliano Dialeva Balmaceda, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 19 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta ciudad,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

interpuso recurso de casación (cfr. fs. 15/25), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 27/29vta.).

En lo sustancial, el impugnante sostuvo que la decisión cuestionada no cumplía con el requisito de fundamentación previsto en el art. 123, CPPN por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y que en el caso se verificaba una afectación al derecho de M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED] a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Con relación al primer motivo de agravio, afirmó que la fundamentación de la resolución impugnada resultaba sólo aparente, al no haberse examinado la irrazonable duración del proceso. Además, sostuvo que la decisión resultaba contradictoria en tanto a) afirmaba que la afectación de derechos por la excesiva duración del proceso sólo encontraba respuesta en el instituto de la prescripción y, por el otro, reconocía la operatividad de la garantía del plazo razonable b) concluía que el transcurso de ocho años desde la declaración indagatoria o de diez años desde la fecha de comisión del hecho resultaba un parámetro para definir lo que debe entenderse por plazo razonable, y no obstante rechazó la solicitud de esa parte, cuando en el caso dichos plazos habían transcurrido holgadamente.

Por otro lado, afirmó que no podía descartarse, como lo hizo la decisión atacada, la solicitud de extinción de la acción por transcurso del plazo razonable sobre la base de que no resultaba equiparable la duración de este proceso con la de los precedentes resueltos por la CSJN, sin analizar la razonabilidad de las dilaciones en el juzgamiento de su asistido. Así, añadió que el concepto de plazo razonable es relativo, por lo que no podía compararse el presente proceso con los fallos citados sin atender a las particularidades de cada caso concreto.

Con respecto al caso bajo análisis, destacó que en estas actuaciones transcurrieron doce años para el juzgamiento de un hecho



flagrante y sin complejidad alguna; el que a la luz de la legislación actual encuentra respuesta en menos de cuarenta días (cfr. Ley 27.272).

En virtud de los déficits en la fundamentación señalados, el recurrente entendió que correspondía anular la decisión impugnada. Sin perjuicio de ello, a continuación, expuso los motivos por los cuales consideró que correspondía, en esta instancia, declarar la insubsistencia de la acción penal.

En tal sentido, explicó, tras citar precedentes de la CSJN y de la Corte IDH, que los plazos de prescripción establecen un primer límite, de carácter abstracto y general, para el ejercicio de la acción, pero que resulta insuficiente para determinar si, en el caso concreto, ha mediado una lesión a un derecho de rango constitucional en virtud de una duración indebida del proceso. Así, sostuvo que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se erige como el segundo límite a la potestad penal del estado, que restringe aún más el ejercicio de la acción a fin de adecuarla a estándares de racionalidad y proporcionalidad.

Considerando ello, destacó que en la causa la investigación del hecho duró aproximadamente cuatro meses y que, radicada la causa ante el tribunal oral, quedó en condiciones de celebrarse el juicio oral. Añadió que el 24 de noviembre de 2005 se proveyó la prueba ofrecida por las partes y se fijó audiencia de debate para el 4 de mayo de 2006, que luego fue suspendida y que no hubo ninguna otra razón válida que legitime la intención de celebrar el juicio el 15 de febrero del año en curso, a doce años del hecho materia de juzgamiento.

Asimismo, en consideración de los parámetros indicados por la Comisión IDG y la CSJN, destacó 1) la ausencia de toda complejidad de la investigación 2) que la dilación en la definición de la situación procesal no puede atribuirse a su asistido, quien siempre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

se encontró a derecho y compareció cada vez que fue citado y 3) que la duración del proceso resulta responsabilidad estatal, por la propia inactividad de los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Respecto a este último punto explicó que el 4 octubre de 2005 se dispuso la citación a juicio y que dos años más tarde, el 13 de agosto de 2008, el tribunal 30 declinó la competencia en favor del Tribunal Oral de Menores n° 3. Añadió que a partir de allí transcurrieron ocho años sin haberse efectuado trámite procesal alguno tendiente a la realización del juicio oral y público. Agregó que no resultaba óbice a la denuncia realizada el hecho de que su defendido no se encuentre detenido, y destacó lo sostenido por la Comisión IDH en el caso “Giménez” en punto a que *“la prolongación del proceso, por más de cinco años, sin que se haya dictado sentencia de término, constituye una dilación del derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable...”*

III. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis*, CPPN.

IV. En la audiencia celebrada a tenor de los arts. 465 *bis* y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la recurrente, representada por el Dr. Santiago Nager, defensor oficial del imputado en esta instancia, mantuvo en su totalidad los términos del recurso oportunamente presentado.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar después de finalizada tal audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:

I. De lo expuesto en las resultas se advierte que no se encuentra discutido que las condenas que registra M [REDACTED] J [REDACTED] I [REDACTED] Z [REDACTED] interrumpieron el curso de la prescripción de la acción penal y que la cuestión se ciñe a determinar si es posible declarar la



insubsistencia de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable de duración del proceso.

A los efectos de abordar adecuadamente el agravio traído a estudio por la impugnante resulta oportuno volcar aquí algunas consideraciones relativas a ciertas nociones generales que permitirán entender mejor el alcance del derecho a ser oído, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, y su proyección sobre el proceso penal.

Tal como señalé en el precedente “**Centeno**”¹ el derecho en cuestión encuentra su fuente en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma en el año 1950, como concreción de derecho fundamental, conquista humanística de la época de la posguerra. Entre los precedentes jurisprudenciales más destacados, se relevan los casos “Wemhoff” y “Neumeister”, ambos del año 68, también “Stögmüller” (10.11.69), “Rigiesen” (16.7.71), “König” (8.6.78) y “Eckle (15.7.82), todos ellos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de donde se desprende que la expresión “razonable” no puede traducirse en un número determinado de días, meses y años, entendiéndose que el plazo comienza a contarse desde que la investigación se dirige contra el sindicado y concluye cuando se dicta el fallo que resuelve sobre el fundamento de la acusación.

Los siguientes criterios son los que se fueron concibiendo para el establecimiento de la noción de lo “razonable” a) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el atraso del proceso, tanto por obstruccionista, como por dilatoria. b) Las dificultades de investigación o complejidad el caso, donde se analiza: b.1 el camino transitado para el esclarecimiento del caso; b.2 si es muy complejo el análisis jurídico del caso; y b.3 concerniente a la prueba, si es dificultosa, su cúmulo, o si es compleja. c) La diligencia de las

¹ Causa n° 500000188/2007, caratulada “Centeno, Claudio Germán y otro s/robo con efracción”, Reg. n° 145/2017





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

autoridades judiciales para conducir la investigación (escases de Tribunales, razones procesales, dilaciones indebidas).

De correspondencia con ello, la Comisión Interamericana se explayó en los precedentes “Firmenich” (11.4.89) y “Giménez” (1.3.96), en tanto que la Corte Interamericana hizo lo propio, centralmente, en los casos “Genie Lacayo” (29.1.97) y “Suarez Rosero” (12.11.97), afirmando la tesis del “no plazo”, y la necesidad de un análisis caso por caso, según los tres criterios antes individualizados.

Los norteamericanos, por su parte, regulan la cuestión en la sexta enmienda de su Constitución, en tanto que el derecho a un juicio rápido (*Speedy Trial*), fue una cuestión tratada por la Corte federal de ese país, entre muchos otros, en los precedentes “Barker vs. Wingo”, “Doggett vs. US”, “US vs Marion”, estableciendo que frente a la imprecisión del término debía operarse con un “*Balancing Test*”, para determinar si la garantía ha sido afectada.

En nuestro país, la cuestión fue relevada por nuestra Corte Suprema, primeramente, en el reconocido precedente “Mattei” (29.11.68), donde nuestro máximo Tribunal le asignó a la garantía jerarquía constitucional (art. 18), con anclaje en la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, que obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y la sociedad. Doctrina judicial seguida invariablemente por la Corte Suprema hasta nuestros días (ver los precedentes “Pileckas”, del 12.5.77, “Mozzatti”, del 17.10.78, “Todres” del 11.11.80, “García” del 18.10.83, “Frades”, del 14.12.89, “Kipperband”, del 16.3.99, entre muchos otros).



Lo relevante de esta línea jurisprudencial, es que para nuestro máximo tribunal, la consecuencia de la afectación de esta garantía, es lo que se ha denominado “insubsistencia de la acción”, que torna inválidos los actos procesales cumplidos por la judicatura cuando el plazo transcurrido ya deja de ser el razonable, y se presenta como desmesurado, sin que deba entenderse a este “plazo” en el sentido procesal del término.

Esto último es muy significativo, puesto que en lo concerniente a la forma de reparar la afectación de esta garantía, las soluciones no son uniformes. En efecto, ciertamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de la relación normativa que lo vincula con los Estados parte, a través de sus pronunciamientos, llegado el caso, puede reconocer la afectación de la garantía, y el derecho a una reparación que nace en cabeza del afectado, pero en modo alguno invalida los procesos judiciales y las sentencias dictadas.

En doctrina, por citar algunos casos, Zaffaroni (Manual, Ediar, año 2000, p. 860) y Pastor (Plazo razonable, Ad Hoc, 2002, p. 612) coinciden en que la afectación de esta garantía genera un impedimento procesal en el ejercicio de la acción, que puede canalizarse como una excepción de falta de acción. Establecen así una limitación temporal de la persecución penal que la cancela como impedimento de perseguibilidad. Por otro lado, tanto Bacigalupo (El debido proceso penal, Hammurabi, 1987, p.89), como Villar “[L]a duración excesiva del proceso penal (LL2004D, 517), proponen que tales dilaciones indebidas deben repararse en el ámbito de la pena, a manera de compensación.

Sin embargo, como ya se dijera, es que más allá de las diversas posturas doctrinarias, lo cierto es que la CSJN desde el precedente “Mattei” hasta la fecha, ha venido sosteniendo sin variaciones que la consecuencia para los procesos judiciales donde se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

constate la afectación de la garantía en cuestión, es la denominada insubsistencia de la acción penal, como derivación de un derecho a un proceso justo. Razón por la cual, por obvios motivos de pertenencia institucional, corresponde a esta sede seguir dicha doctrina judicial, en la medida que no han sido desarrollados argumentos novedosos para un replanteo de la cuestión.

II. Aclaradas dichas nociones generales, se advierte que en el caso concreto lucen acertadas las críticas dirigidas en contra de decisión cuestionada por defectos de fundamentación y la existencia de contradicciones internas, pues no se observa un análisis serio destinado a evaluar la razonabilidad de la dilación del trámite de esta causa.

En efecto, tal como lo indicó el recurrente, el tribunal de juicio sostuvo que el legislador contempló la posibilidad de que la acción penal se mantenga vigente durante un término cercano a los ocho años desde el primer llamado a indagatoria, o casi diez años desde la presunta comisión del hecho y que dicha circunstancia resultaba un aspecto que no podía soslayarse al procurar definir lo que debe entenderse por “plazo razonable”. Ahora bien, en el caso efectivamente transcurrieron los plazos mencionados, pues al momento de dictar la decisión atacada transcurrieron más de ocho años desde el llamado a indagatoria y más de diez años desde la fecha en que se habría cometido el hecho imputado. Sin embargo, el *a quo* soslayó dicha circunstancia y omitió explicar por qué motivo, en este caso, no sería aplicable el estándar que él mismo consideró relevante.

Asimismo, el tribunal de grado apoyó su rechazo en una comparación de este caso con los precedentes resueltos por la CSJN, basada exclusivamente en el plano temporal, sin analizar las circunstancias particulares de aquellos precedentes y las de esta causa; pues no es lo mismo investigar un caso de defraudación por administración fraudulenta –por mencionar algunos de los delitos



investigados en las causas citadas por el tribunal de juicio– que un solo hecho contra la propiedad cometido en flagrancia. En tal sentido, cabe recordar que la expresión “razonable” no puede traducirse en un número determinado de días, meses y años, sino que debe analizarse caso por caso, según los tres criterios individualizados en el apartado precedente.

III. Sentado ello, y a efectos de resolver adecuadamente la cuestión planteada ante esta instancia será necesario entonces efectuar un breve repaso de los antecedentes de este caso concreto.

a. El 5 de febrero de 2005 se dio inicio a la causa tras la detención M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED]. El 2 de mayo siguiente se le recibió declaración indagatoria, de conformidad con el trámite que en ese entonces preveía el art. 353 *bis*, CPPN (cfr. fs. 83/84).

b. El 23 de junio de 2005 el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio. (cfr. fs. 93/95) y el 28 de ese mes y año se declaró la clausura de la etapa de instrucción (cfr. fs. 100/101vta).

c. El 4 de octubre de 2005 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 citó a las partes a juicio, de conformidad con lo previsto en el art. 354, CPPN (cfr. fs. 109).

d. El 24 de noviembre de 2005 el mencionado tribunal proveyó la prueba –sin disponer ninguna medida de instrucción suplementaria– y fijó fecha para la realización del debate oral y público para el 4 de mayo de 2006. El 20 de marzo de 2006 –en virtud de la redistribución de causas efectuada por las defensorías oficiales– se asignó a Z [REDACTED] la Defensoría Oficial n° 19 y se suspendió la audiencia de debate.

e. El 13 de agosto de 2008 el tribunal interviniente se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Tribunal Oral de Menores n° 3 (cfr. fs. 142/vta.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

g. El 4 de septiembre de 2008 el Tribunal Oral de Menores n° 3 recibió la causa (cfr. fs. 144/vta.) y el 12 de noviembre siguiente dispuso que pasen los autos a despacho para proveer la prueba y fijar audiencia de debate oral y público respecto de Z [REDACTED] (cfr. fs. 148).

h. El 12 de abril de 2016 –en atención al estado de la causa– se ordenó actualizar los antecedentes de los imputados. (cfr. fs. 148)

i. El 12 de mayo de 2016 el tribunal interviniente resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Juan Alfredo Viera; declarar la incompetencia para seguir entendido en la presente causa y remitir la causa al Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 (cfr. fs. 169/vta.)

j. El 8 de junio de 2016 Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 recibió la causa y el 12 de agosto siguiente fijó fecha de debate oral y público para el 15 de febrero de 2017.

k. El 13 de diciembre de 2016 el tribunal rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa de M [REDACTED] I [REDACTED] Z [REDACTED] (cfr. fs. 10/14 vta. de este legajo). Contra esa decisión esa parte interpuso recurso de casación el 26 de diciembre de 2016 (cfr. fs. 15/25), que fue concedido al día siguiente (cfr. fs. 27). El 30 de diciembre la oficina judicial de esta cámara recibió el incidente de falta de acción.

l. En el marco de las actuaciones principales el 1 de febrero de 2017 se dejó sin efecto la audiencia de debate, por encontrarse tramitando ante esta instancia la incidencia de falta de acción (cfr. fs. 214). El 11 de mayo siguiente se fijó nueva fecha de audiencia a los mismos fines para el día 27 de octubre del año en curso (cfr. fs. 215) la que nuevamente fue dejada sin efecto (cfr. fs. 218).



IV. La evaluación de los criterios señalados en el primer apartado para la determinación de la noción de lo “razonable” conjuntamente con la reseña efectuada precedentemente evidencia que acierta la defensa en cuanto afirma que en esta causa transcurrió el plazo razonable de duración del proceso; el que, a la fecha, lleva más de 12 años y 8 meses de duración.

En efecto, en lo concerniente a la conducta procesal de M█████ J█████ I█████ Z█████ se observa que aquél no contribuyó, en forma alguna, a la demora del proceso seguido en su contra. Por el contrario, siempre estuvo a derecho y a disposición de la justicia (cfr. fs. 83/84vta., 120 y 146 del principal).

En otro orden de ideas, cabe precisar que no se encuentra discutido –en tanto el propio tribunal de mérito lo reconoce– que la investigación del caso no revistió complejidad alguna.

En tal sentido, cabe recordar que se trató de un suceso en flagrancia, por el cual, de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio, se le atribuyó a M█████ J█████ I█████ Z█████ que “*el día 5 de febrero de 2005, aproximadamente a las 17:10 horas, en la intersección de las calles Suipacha y la Avenida Corrientes de esta Ciudad, M█████ J█████ I█████ Z█████ y Juan Alfredo Viera, junto a otro sujeto del sexo masculino no identificado, previo distribución de tareas y reparto de roles, intentaron apoderarse ilegítimamente, ejerciendo fuerza en las cosas y violencia en las personas, de una cadena de metal dorado con dos dijes uno del mismo metal con forma circular y el restante de metal plateado con la imagen de la Medalla Milagrosa, propiedad de Ana Micelli.*

Para lograr sus propósitos, los agresores, en oportunidad de circular en sentido contrario a la víctima, se acercaron a la misma, procediendo M█████ J█████ I█████ Z█████ a intentar, mediante un golpe en el pecho y un tirón, arrebatar la cadena que pendía de su cuello, extremo que no logró concretar, retirándose todos ellos del lugar, a la vez que quien acompañara a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

víctima en dicha ocasión, comenzó a perseguir a Z [REDACTED] quien al advertir su presencia comenzó a correr.

Posteriormente, a consecuencia de la intervención dada a personal policial, estos procedieron a la detención del nombrado Z [REDACTED]..” (cfr. fs. 93/95)

Por lo demás, la ausencia de complejidad del caso, no sólo se evidencia de la descripción del hecho efectuada, sino también del dato objetivo de que el período de investigación duró tan sólo cuatro meses y dos días; luego de lo cual el fiscal requirió la elevación de la causa a juicio.

A ello se suma, que no existieron dificultades relativas a la prueba, pues al momento de ofrecer prueba las partes se limitaron a ofrecer seis testigos y a solicitar la incorporación por lectura de documentación que ya había sido agregada al expediente, sin requerir ningún tipo de medida de instrucción suplementaria y que el análisis jurídico del caso tampoco presentó ninguna complejidad.

Sentado todo lo expuesto, resta analizar el rol de las autoridades judiciales en el caso y si la demora le es imputable. Sobre el particular, se observa que en ocasión de encontrarse la causa tramitando ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, el 20 de marzo de 2006 se suspendió la celebración de la audiencia de debate y que hasta el 13 de agosto de 2008 –fecha en que el tribunal interviniente se declaró incompetente– no hubo movimientos destinados a resolver, en forma definitiva, la situación procesal de Z [REDACTED]. De modo que en esa oportunidad las actuaciones no avanzaron, con relación al nombrado, por más de dos años.

A su vez, se advierte que radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral de Menores n° 3, **con fecha 12 de noviembre de 2008** se dispuso que pasen los autos a resolver y fijar fecha de debate oral y público respecto de Z [REDACTED] (cfr. fs. 147) **y que no hubo movimiento alguno en la causa hasta el 12 de abril de 2016** ocasión en la que se



solicitó, en virtud del estado de la causa, que se actualicen los antecedentes de los imputados. En esta ocasión, el trámite de la causa estuvo totalmente suspendido por el término de 7 años y 5 meses.

En estas condiciones, el mencionado tribunal declaró extinguida la acción respecto del consorte de causa de Z [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se declaró incompetente para seguir entendido en la causa, quedando nuevamente las actuaciones radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30. Este último fijó fecha de audiencia de debate oral y público para el 1 de febrero de 2017 y, posteriormente, para el 27 de octubre pasado, las que fueron dejadas sin efecto por encontrarse tramitando ante esta cámara este incidente de falta de acción.

De todo lo expuesto se concluye que no le son atribuibles a Z [REDACTED] las causas de esta morosidad, pues más de once años de trámite –tiempo que llevaba cuando se dictó la resolución impugnada– para juzgar un simple y flagrante hecho contra la propiedad, cuya dilucidación fue sencilla, su encuadre legal también, y cuya prueba documental fue sumamente acotada y la testimonial reducida al ofrecimiento de seis testigos, es algo que a todas luces supera un estándar mínimo de razonabilidad, aparece como arbitrario e injustificable, y por implicación esmerila la legitimidad del proceso judicial.

La administración de justicia estatal, debió garantizar en este caso, y no lo hizo, la efectiva vigencia de la prescripción de los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar el pronunciamiento recurrido, declarar la insubsistencia de la acción penal con relación a M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la presente causa, a partir del proveído que lo convocó a juicio y sobreseerlo, por los motivos expuestos, y por





aplicación al caso de los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y las reglas del código de rito relativas al tratamiento de las excepción perentorias, sin costas.

Tal es mi voto

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Tal como surge de la resulta, el punto central de la cuestión se ciñe a determinar si es posible declarar en el caso, la insubsistencia de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable de duración del proceso.

2. En trabajos anteriores y sentencias², nos referimos al tema y destacamos que en los últimos años la discusión acerca del plazo razonable de duración del proceso penal adquirió nuevo vigor, producto, por un lado, de la lentitud crónica que padece la administración de justicia en casi todas las latitudes; y por el otro, del surgimiento de nuevos trabajos que expusieron los alcances de este problema, lo desentrañaron y propusieron diversos caminos para superarlo.

Se dijo que para lograr una aproximación a una definición del concepto, se lo debe analizar desde dos perspectivas: como un presupuesto procesal (o un impedimento), cuya comprobación torna inadmisibles todo el procedimiento y como una garantía constitucional del poder del Estado a partir de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP).

² Cfr. *La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía?. Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego*, Revista Jurídica UCES, Buenos Aires, 2011, ps. 212 – 227; caso “Sandoval”, del 18.04.2011, registro n° 10, t. I, folios 61 /65; “Filosa” del 13.02.2008, registro n° 24, folios 301 / 307 y, de esta Cámara, el caso “Pérez”, sentencia del 12. 02.2016, Sala I, jueces García, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 76/2016, entre otros precedentes.



Luego, corresponde establecer su alcance, es decir, cuál es el término concreto que abarca ese plazo. Si bien es cierto que resulta muy dificultoso crear una regla ante la falta de una previsión legislativa general, puede intentarse su construcción a partir de las distintas pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que examinó la cuestión por primera vez en el fallo “**Mattei**” (Fallos: 272:188), donde se reconoció el fundamento de los principios de progresividad y preclusión en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.

A su vez, en diversos precedentes, sostuvo que *“la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años”* (“**Kipperband**”, Fallos 322:360; “**Barra**”, Fallos 327:327, entre otros).

En virtud de esa indeterminación inherente a la garantía, la CSJN ha establecido que, a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual *“...el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad de la causa, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...”* (casos 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y “**López Álvarez v. Honduras**”, del 1º de febrero de 2006)...”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

(cfr. Fallos 330:3640, entre otros). De esta manera, se estableció un criterio coincidente con los informes de la CIDH en los casos “**Giménez**”, “**Bronstein**” y “**Garcés Valladares**” sumado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos “**Genie Lacayo**” del 29.01.1997; “**Suárez Rosero**” del 12.11.1997) donde “la complejidad del caso”, “la conducta del inculpado” y “la debida diligencia de las autoridades judiciales” resultan criterios adecuados para medir el tiempo razonable de duración del proceso penal.³

Por su parte, si bien el CPPN contiene diversas reglas que establecen los plazos en que deben dictarse ciertos actos o cuánto dura la instrucción, y hay leyes especiales que han establecido un término de duración de la prisión preventiva, lo cierto es que el ordenamiento procesal carece de una regla general que regule el plazo razonable. Por esta razón, su fijación dependerá de las características de cada caso particular, hasta tanto se lo fije legislativamente.

En el fallo “**Melián Massera**”⁴, el juez Bruzzone enumeró distintos precedentes donde la CSJN concluyó que la garantía había sido violada, lo que permite establecer el parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal. Los casos son los siguientes:

a) “**Oliva Gerli**” (sentencia del 19.10.2010, Fallos 333:1987): El hecho consistía en la importación irregular de dos máquinas retorcedoras de hilados y un sistema de computación. Duración del trámite de la causa: 18 años.

b) “**Barroso**” (sentencia del 31.08.2010, Fallos: 333:1639): Se trataba de un hecho de robo con armas. El procedimiento recursivo se había extendido por 10 años.

³ En este sentido, véase el voto del juez Jantus en el caso “Julian”. Sentencia del 29.05.2015, Sala III, jueces Garrigós de Rébora, Jantus y Días, registro n° 104/15.

⁴ Sentencia del 03.09.2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 415/15.



c) “**Bobadilla**” (sentencia del 24.11.2009, Fallos 332:2604): Hecho: homicidio en riña. Duración del proceso: 16 años.

d) “**Santander**” (sentencia del 28.10.2008, Fallos 331:2319): era un robo con armas. Duración del proceso: 15 años.

e) “**Cuatrín**” (sentencia del 8.4.2008, Fallos 331:600). Hecho: importación irregular de un vehículo con franquicia para discapacitados. Duración del proceso: 15 años.

f) “**Acerbo**” (sentencia del 21.8.2007, Fallos 330:3640). Hecho: importación irregular de un automóvil. Duración del proceso: 15 años.

g) “**Egea**” (sentencia del 9.11.2004, Fallos: 327:4815). Hecho: once operaciones presuntamente fraudulentas cometidas en perjuicio de un banco. Duración del proceso: 16 años.

h) “**Barra**” (sentencia del 9.2004, Fallos: 327:327). Hechos: maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de ahorristas (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 14 años desde la iniciación y 11 desde el inicio hasta la acusación fiscal; a la hora de resolver, todavía no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio).

i) “**Amadeo de Roth**” (sentencia del 4.5.2000, Fallos: 323:982) Hecho: lesiones culposas. Duración del proceso: 18 años (la imputada había estado rebelde la mayor parte de ese lapso).

j) “**Kipperband**” (sentencia del 16.3.99, Fallos: 322:361). Hecho: estafas mediante el uso de pagarés falsificados (no se especifica cantidad). Duración del proceso: 11 años desde su inicio hasta la acusación fiscal y aún no habían concluido los traslados a las defensas (Código Obarrio). Se debe destacar que en este caso la Corte *no* hizo lugar al planteo de prescripción por violación del plazo razonable pero los jueces que quedaron en minoría -Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano- sentaron allí las bases de lo que, con una





integración diferente, terminó constituyendo la doctrina actual de la Corte respecto de esta cuestión.

Como puede advertirse, la doctrina establecida por la Corte se asentó sobre supuestos de hecho que presentan una doble calidad: casos en los que el trámite del proceso se extendió durante un largo tiempo y de sencilla investigación.

2. Entonces, habiendo dejado en claro que no existe plazo legal de cómputo como pretende la defensa, para resolver la cuestión corresponde remitirnos al resumen efectuado en el punto III del voto del juez Días.

3. El resumen señalado revela que al momento de resolver el planteo de la defensa transcurrieron más de ocho años desde el primer llamado a indagatoria de Z [REDACTED] y más de doce años desde la fecha que se inició esta investigación. De ellos, tan sólo 4 meses corresponden a la etapa de instrucción.

Por su parte, la causa ha permanecido durante la etapa de juicio, desde la citación del art. 354, CPPN, más de doce años. En esa última fase, se proveyó la prueba sin disponer ninguna medida de instrucción suplementaria, el juez *a quo* se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia de menores donde se actualizó los antecedentes del nombrado y se declaró extinguida la acción por prescripción de la acción respecto de su consorte de causa, Juan Alfredo Viera. Nuevamente, se declaró la incompetencia y se radicó la causa en el mismo Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que intervino con anterioridad.

4. A partir de lo dicho en los puntos anteriores, se comparte el análisis del juez Días en el punto IV y a la solución propuesta.

El juez Morin dijo:



Al fallar en el año 2012 en la causa “Rímolo”⁵ como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, tras repasar los precedentes de la Corte Suprema “Oliva Gerli” (333:1987), “Barroso” (333:1639), “Bobadilla” (332:2604), “Santander” (331:2319), “Cuatrín” (331:600), “Acerbo” (330:3640), “Egea” (327:4815), “Barra” (327:327), “Amadeo de Roth” (323:982), “Kipperband” (322:361) y “Mattei” (272:188), entendí que la interpretación que debe otorgarse al denominado *plazo razonable* debe ser restrictiva.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que ni el hecho imputado ni su investigación revestían mayor complejidad, que la conducta procesal de Z [REDACTED] en modo alguno contribuyó a la demora evidenciada y que, con relación al nombrado, no hubo avance alguno en las actuaciones por más de dos años mientras estuvieron radicadas en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 ni tampoco lo hubo durante siete años y cinco meses cuando tramitaron ante el Tribunal Oral de Menores n° 3.

En las condiciones antedichas, corresponde estar a la doctrina sentada por la Corte en los precedentes enumerados y adherir a la solución propuesta por los colegas preopinantes.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de M [REDACTED] J [REDACTED] I [REDACTED] Z [REDACTED] a fs. 15/25; **CASAR** la resolución de fs. 10/14vta; **DECLARAR LA INSUBSISTENCIA** de la acción penal con relación al nombrado en la presente causa, a partir del proveído que lo convocó a juicio y **SOBRESEERLO**, con respecto al hecho materia de acusación, sin costas (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 y 75 inciso 22 de la

⁵ “Rímolo, Mónica Cristina María y otros s/ estafa”, causa n° 2328/2482, rta.: 18/09/12.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 500000529/2005/TO1/1/CNC1

Constitución Nacional y arts. 361, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531,
a contrario sensu, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13
CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la
presente de atenta nota.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO L. DIAS

PAULA GORSO
Secretaria de Cámara



